



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D. A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 415/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), redactado según el apartado ocho del art. 1 de la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Locales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa-Presidenta del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 (LCCC).

3. En el escrito de reclamación, el interesado solicitó a la Corporación Local implicada ser indemnizado por los daños sufridos con la cantidad que asciende a 8.079,80 euros, porque alega que el día 5 de abril de 2011, sobre las 20:00 horas, mientras caminaba con su esposa por la Avenida José María del Campo Llarena, debido a la existencia de restos de una señal de tráfico que sobresalía unos

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

centímetros de la rasante de la acera, tropezó y cayó al suelo. El afectado fue asistido al día siguiente de la caída por los facultativos del Centro H. (...), diagnosticándosele contusión de pierna inferior y hematoma postraumático. Posteriormente, las dolencias fueron tratadas en el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla (Santander).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada ley y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 LRBRL, en relación con la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se inició mediante denuncia ante la Policía Local de Puerto de La Cruz, el 7 de abril de 2011, a la que se acompañan informes médicos varios.

El interesado presentó posteriormente escrito de reclamación, cuyo registro de entrada en la citada Corporación Local lleva fecha de 8 de marzo de 2012. En dicho escrito propone a efectos probatorios documental y testifical.

2. Por lo que respecta a la tramitación procedimental, el órgano instructor solicitó a la Policía Local que emitiera informe sobre lo sucedido. El citado informe, de 16 de mayo de 2011, incluye dos fotos del lugar en donde se produjo la caída, y en el mismo se señala, entre otras cosas, que el desperfecto fue reparado el 11 de abril de 2012. Además, la Policía Local añade que no existe constancia de intervención "dado que el accidentado en primera instancia no acude al centro médico ni requiere los servicios de emergencia".

Por otra parte, el informe emitido por el Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías, de 11 de mayo de 2012, indica "que una vez comprobado el lugar de los hechos, en la actualidad los restos no se hallan visibles ya que se ha reparado y parcheado". Con anterioridad, la Oficina Técnica había comunicado a dicho Servicio, mediante escrito de 26 de julio de 2011, que "el punto de la acera fotografiado actualmente se encuentra reparado no obstante la realidad

del momento del accidente fotografiada, muestra el deterioro que resultó tras ser eliminada la señal”.

3. Abierto el período de prueba, que fue notificado al interesado, éste no propuso ningún otro medio probatorio. Por su parte, y dentro de esta fase del procedimiento, la entidad aseguradora X. S.A., valoró los daños soportados por el afectado en la cantidad de 7.359, 44 euros.

Por lo que se refiere al trámite de vista y audiencia, del expediente se desprende que el mismo fue notificado al interesado el 27 de julio de 2012. Seguidamente, se procede a notificarle, hasta en dos ocasiones, nueva documentación a efectos del citado trámite. Sin embargo, la notificación no pudo llevarse a cabo por constar “domicilio desconocido y ausente en el reparto”, respectivamente, por lo que se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, núm. 112, lunes 26 de agosto de 2013; dicha actuación fue igualmente realizada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Santander.

4. Por último, la PR se formuló el día 31 de octubre de 2014, largamente vencido el plazo legalmente establecido para resolver la reclamación (art. 13.3 RPAPRP). Por tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La PR es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por el afectado.

2. En relación con el daño sufrido, ha quedado probada la veracidad del mismo mediante los informes médicos que acreditan que la lesión es propia de la caída sufrida y que en la amnesis del informe médico de Urgencias coincide con la fecha y hora del accidente alegado.

3. El informe de la Policía Local, así como el escrito de la Oficina Técnica al que se hizo antes mención, acreditan la existencia del desperfecto causante de la caída, que, por lo demás, ya ha sido reparado.

4. El órgano instructor desestima la reclamación partiendo de la premisa según la cual del hecho lesivo sólo existe la declaración del interesado, no habiendo sido corroborada por testimonio alguno, señalando la Policía Local que no existe constancia de que se haya intervenido en el accidente, y que el afectado acudió al centro médico al día siguiente. Asimismo, indica que el interesado no ha presentado medio probatorio suficiente que corrobore sus manifestaciones, probando, en particular, que las lesiones que alega se conecte con el funcionamiento del servicio municipal al que imputa el daño.

Por ello, sostiene la PR que en el presente caso se rompe el nexo causal requerido al no haber aportado el afectado documento o medio probatorio alguno referido al hecho lesivo ni a las circunstancias en que la caída se produjo aparte de la fotografía y el propio testimonio.

5. Sin embargo, no se puede obviar que en el escrito de reclamación que el afectado presentó ante dicha Corporación Local, el 8 de marzo de 2012, propuso como medio de prueba la testifical de D^a B., identificándola y señalando domicilio a efectos de citaciones y notificaciones que en su caso se estimasen pertinentes, sin que en el procedimiento se haya justificado dicha omisión, máxime cuando se procede justamente a la desestimación de la reclamación formulada porque, se insiste, “el afectado no presenta medio probatorio suficiente que acredite sus manifestaciones, probando, en particular, que las lesiones que acreditadamente tuvo, se conecten con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño” (FJ 7).

6. En consecuencia, siendo de gran relevancia la práctica de la declaración testifical propuesta, dadas las características del supuesto planteado, y no habiendo sido el medio probatorio en cuestión rechazado motivadamente (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC), o admitido a trámite por el órgano instructor, resulta obligada la retroacción de las actuaciones a fin de completar el procedimiento en la forma que ha quedado señalada. Posteriormente, previa vista y audiencia al interesado, habrá de elaborarse una nueva PR, que se remitirá a este Consejo para ser dictaminada preceptivamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos que se exponen en el Fundamento III.6.